

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2016-00257-00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda a través de aviso y no contestó la demanda ni propuso excepciones, que el curador ad litem del acreedor hipotecario HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS tampoco emitió pronunciamiento alguno frente al particular, y que el curador ad litem de las personas indeterminadas y el apoderado judicial del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no presentaron oposición a las pretensiones erigidas en el libelo.

A fin de continuar el trámite del proceso y en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca en consecuencia a las partes y a sus apoderados para el 13 de ABRIL de 2021, a partir de las 9:00 AM, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y demás concordantes, la audiencia se realizará de manera virtual.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto arriba citado, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen a la plataforma **media hora** antes, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos con miras a iniciar la misma de manera puntual.

De acuerdo con el parágrafo de la norma ya citada, se decretan las pruebas pedidas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la parte demandada se practicará en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de CAROLINA LÓPEZ SABOGAL, NAYDU GONZÁLEZ BELTRÁN, MARÍA ISABEL TORRES y FÉLIX MORENO, quienes deberán comparecer a la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta, por ser propia de estos asuntos.

Atendiendo que el titular del despacho presenta comorbilidades que conllevarían a que atender presencialmente todas las inspecciones judiciales que están pendientes, incrementando seriamente el riesgo de contagio, y así mismo a las restricciones y prohibiciones que sobre el particular ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que la inspección judicial decretada se practicará igualmente de manera virtual, la cual iniciará a la hora y día señalados para el inicio de la audiencia. En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular o computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación, y agotar por este medio virtual la inspección judicial propia de estos asuntos.

Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., concediendo el término que sea necesario de suspensión, si se hace necesario algún traslado de las partes al sitio donde atenderán en lo restante la audiencia virtual.

Adicionalmente se requiere a la parte actora para que con la debida antelación, aporte, si no lo ha hecho, **plano de la manzana catastral** del inmueble.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda en virtud del principio de unidad de la prueba.

Téngase en cuenta que los curadores ad litem de las personas indeterminadas y del acreedor hipotecario HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS, así como el apoderado judicial del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. no solicitaron pruebas en la contestación de la demanda.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS:

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACIAS
JUEZ (2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
18 DIC. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00257-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado, esto encontrando sustrato en una presunta indebida notificación del auto fechado 13 de junio de 2016, que admitió la demanda dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El incidentante argumenta que la parte actora no notificó en debida forma a su poderdante, toda vez que reportó una dirección a la cual remitir las misivas informativas de la apertura del proceso de marras completamente diferente a la que el demandado ostenta como su domicilio, el cual está ubicado en la ciudad de Paipa, Boyacá, en el que ha residido, según comenta, desde el año 2012. Partiendo de tales circunstancias, rebatió el señalamiento realizado por la parte demandante respecto de la dirección reportada, señalándola como de mala fe.

Por su parte, el extremo incidentado redarguyó tales fundamentos, exponiendo que las notificaciones surtidas a la dirección que reportó para tal efecto se realizaron de conformidad con la normatividad atinente al caso, adicionando que las remisiones en ningún momento fueron devueltas y que los vigilantes que trabajan en dicha unidad residencial dieron fe de que el demandado reside en dicho lugar, por lo cual, si en un caso hipotético ello no fuere así, los envíos hubieran sido devueltos y reportados como que este no reside o no trabaja en tal nomenclatura. Así mismo, discutió que no existe mala fe ni temeridad, así como que el extremo pasivo conoce del proceso debido a la fijación de la valla exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, añadiendo que cualquier vecino pudo haberle comunicado sobre dicha situación. Finalmente, esgrimió que el demandado debió haber informado a la administración del edificio que su domicilio dejaría de ser el predio referido, con el objetivo de que su correspondencia fue reenviada al lugar en donde aduce residir actualmente, y señaló que este tuvo 3 años para enterarse del actual proceso y que en cambio de contestar la demanda, optó por interponer una nulidad que, a su juicio, no tiene lugar.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas carecen de vocación de triunfo como se explicará a región seguido.

Frente a la nulidad invocada, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así, en orden de dilucidar los argumentos sobre los cuales se fundó la inconformidad denunciada por el incidentante, deberán considerarse ciertos aspectos frente al tema de las notificaciones judiciales, abordados directamente por la Corte Constitucional, de la siguiente manera.

Inicialmente, el máximo tribunal de lo constitucional define a la notificación judicial como "*un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales*"¹, cuyo trámite implica un ejercicio pleno del principio de publicidad que gobierna al proceso, además de facilitar al vituperado con el mismo, el acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción de lo que se le endilga, prerrogativas fundamentales de otro derecho de índole fundamental y constitucional como lo es el del debido proceso.

Por consiguiente, la Corte interpreta que, frente a los datos proveídos por el extremo actor, en búsqueda de notificar a su contraparte, estos

"[d]e conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera"². (Subrayas por este estrado).

De esta manera, con base en tales postulados del orden constitucional, y descendiendo al asunto bajo análisis, es posible observar que los reparos elevados por el incidentante respecto de la invalidez de la notificación que fuere surtida por el extremo actor, con el objetivo de enterarlo de las controversias planteadas contra este, carecen de sustrato.

Frente al particular, habrá que considerarse que si bien el encartado plantea que reside en el municipio de Paipa, Boyacá, en la dirección reportada, y aporta pruebas sobre lo afirmado, no desvirtuó en ningún momento que la nomenclatura informada por la parte demandante no estuviera relacionada consigo mismo, ni demostró por los medios probatorios dispuestos en el estatuto procesal civil que ello fuere así, derivando ello en que las alegaciones realizadas al respecto terminen siendo insuficientes para desvirtuar los datos comunicados por el extremo accionante, los cuales, como se ya mencionó, se presumen veraces y auténticos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 783 de 2004.

² Ibid.

En ese mismo orden, el incidentado deberá tener en cuenta que el Código Civil, en su artículo 83³, prevé expresamente la pluralidad de domicilios para un individuo, por lo cual, no habiendo contradicciones frente a tales postulados, en el caso concreto se deduce que este cuenta con varios de estos, como se puede evidenciar respecto de la dirección informada por el extremo demandante, cuya veracidad fue certificada en dos ocasiones por la empresa de servicios postales contratada por este para efectuar las notificaciones necesarias para el enteramiento del asunto de marras al demandado, sin que este último rebatiera tal circunstancia ni probara lo contrario frente a esta.

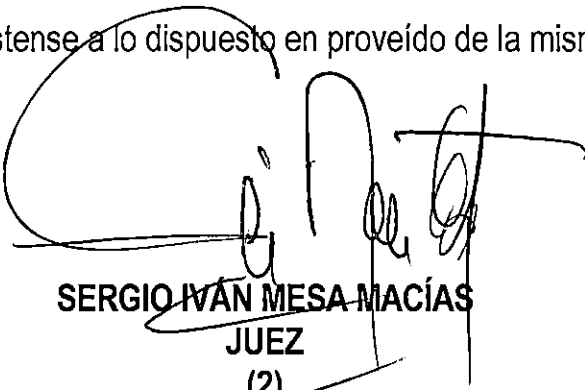
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el demandado JOSÉ RICARDO CAMACHO SÁNCHEZ, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy	a la hora de las 8:00 am
18 DIC. 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

³ ARTICULO 83. <PLURALIDAD DE DOMICILIOS>. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.